

**JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **010** de enero 30 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Republica De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Candelaria (Valle)

Auto No.	0114
Radicación No.	76-130-40-89-001-2022-00482-00
Proceso	EJECUTIVO
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	AGROPECUARIA CRIADERO VILLAMARIA S.A.S Nit. 900311569-8 agrovillamaria@calipso.com.co
Apoderado	JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO con T.P. 247.962 C.S.J. ja@agudeloabogados.com .
Demandado	FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL Nit. 805.010.587 ja@agudeloabogados.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **AGROPECUARIA CRIADERO VILLAMARIA S.A.S** en contra de **FUNDACION FOMENTO SOCIAL** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **AGROPECUARIA CRIADERO VILLAMARIA S.A.S** en contra de **FUNDACION FOMENTO SOCIAL** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por la suma de \$3.961.125 como capital proveniente de la factura identificada con el número 15FE023377-00, suscrita el día 10 de mayo de 2022.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 26 de mayo de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$3.236.885 como capital proveniente de la factura identificada con el número 15FE023655-00, suscrita el día 17 de mayo de 2022.
 - 2.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día viernes, 02 de junio de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$3.291.280 como capital proveniente de la factura identificada con el número 15FE023929-00, suscrita el día 24 de agosto de 2022.
 - 3.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 09 de junio de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$ 2.665.470 como capital proveniente de la factura identificada con el número 15FE024168-00, suscrita el día 31 de mayo de 2022.
 - 4.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 16 junio de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$ 3.630.400 como capital proveniente de la factura identificada con el número 15FE024519-00, suscrita el día 08 de junio de 2022.
 - 5.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 15 de junio de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$ 1.953.095 como capital proveniente de la factura identificada con el número 15FE024765-00, suscrita el día 14 de junio de 2022.
 - 6.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 30 de junio de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.943.015 de Cali, con tarjeta profesional No. 247.962 del C.S. de la J.

SEXTO.- ADVERTIR al abogado JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.943.015 de Cali, con tarjeta profesional No. 247.962 del C.S. de la J, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir,

mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dc9a8234f2329223f6739540fe21b1b44c1aa4a713967ae57c2df52fa05c28**

Documento generado en 26/01/2023 04:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>